



RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN ABIERTA No. 026 DE 2020

OBJETO: ““LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES QUE HABILITEN PROPONENTES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL A LOS CONTRATOS, QUE COMPRENDEN LA EJECUCIÓN DE CONSULTORÍAS DE DISEÑOS Y/O ESTUDIOS TÉCNICOS Y/O ESTUDIOS URBANOS Y/O OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDOS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE”

Proponente 47 - CONSORCIO INTER-EDUCATIVO 2020 Atte: CARLOS ERNESTO VALENCIA CAMPOS	Correo electrónico: JOSE LIBARDO PEÑUELA DELGADO < jlibardo.penuela@gmail.com > Fecha: 18 de agosto de 2020 a las 18:32
--	--

1. OBSERVACIÓN:

“Buenas tardes,
cordial saludo,

se le solicita a la entidad revisar en el correo, los elementos SPAM o no deseados, debido a que nuestro consorcio si subsano y dentro de los terminos acordados en el pliego de condiciones, de igual forma se envia el correo donde se constata que se envio dicha informacion, correo el cual ya ha sido utilizado para enviar la propuesta, también anexamos copia de que se envió desde otro correo (administracion@ingevalsas.com.co y afpenuela0@misena.edu.co), para evitar que no se recibiera la información, como se evidencia en las imagenes adjuntas”





RESPUESTA:

Una vez revisada la Observación, se verifica el correo electrónico de fecha 03 de agosto a las 10:39 a.m., correspondiente a la subsanación del proponente, evidenciándose que la misma procede, toda vez que, que el ponente allegó los RUP de los integrantes del Consorcio, dentro del término previsto en el cronograma del proceso de selección, el cual era en la fecha comprendida entre el 29 de julio al 03 de agosto de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se HABILITA al proponente en los componentes Jurídicos, Financieros y Técnicos, con una asignación de 100 puntos para las categorías de ejecución de \$2.500.000.000 y \$5.000.000.000.

Proponente 32 - CONSORCIO INTERVENTOR AV-UG Atte: VIRGINIA ISABEL BUSTAMANTE CIFUENTES	Correo electrónico: Jose Alberto Alcala Simbaqueba < licitaciones.colombia@ug21.com > Fecha: 19 de agosto de 2020 a las 11:04
---	--

2. OBSERVACIÓN

“Respetados señores:

Una vez publicado el Informe de Evaluación Definitivo del proceso de la referencia, en relación con lo calificado a nuestra propuesta, nos permitimos observar lo siguiente:

Reiteramos a ustedes la solicitud de acoger la presentación del RUP de CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 SL que acompañó nuestra oferta anotándose que, en dicho momento (la fecha de cierre), anterior a ella y, a la fecha de envío de esta comunicación, la inscripción en dicho registro se ha mantenido vigente tal como consta inclusive en el certificado de inscripción en dicho registro y, en el cual, inclusive, consta que la información que fue objeto de actualización dentro del plazo de renovación legal del mismo, ha adquirido firmeza (información financiera).

El fenómeno de la firmeza, como se explicó en comunicación precedente sobre este mismo punto señalando al concepto 420181400002927 de 2018 de Colombia Compra Eficiente, se predica únicamente de aquella información que ha sido objeto de modificación y/o actualización en un momento determinado cualquiera o, dentro del plazo anual de renovación del registro, sin que ello suponga que la información, hecho, o actividad objeto de actualización no se haya adquirido o materializado en fecha anterior, lo que no puede desconocerse ni negarse, llamándose firmeza únicamente al hecho procedimental administrativo de agotamiento de la vía gubernativa del acto administrativo que contiene la renovación o inscripción de la actualización/modificación al no haberse presentado dentro del plazo legal, recurso alguno objetando la inscripción de la información actualizada/modificada.

Al adquirir firmeza, no el RUP, sino técnicamente el acto administrativo que inscribe la renovación/actualización/modificación de información, quiere ello decir, que no hay tacha de validez, origen o contenido de dicha información, la cual se acoge como válida



y real y, sea preciso anotarla, adquirida o constando un hecho ocurrido en fecha anterior al inicio del plazo de firmeza del acto administrativo o agotamiento de vía gubernativa.

En el caso del RUP de CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 S.L., sus estados financieros del año 2019, fueron cerrados en fecha anterior a la fecha de cierre del proceso y, dicha información financiera, que es veraz y real, fue inscrita en el RUP en el trámite administrativo de renovación actualizando la misma respecto a la que estaba inscrita (información financiera del año 2018) y, como tal, se divulgó pública con la propuesta. La firmeza del acto administrativo que inscribe la actualización de la información financiera, por agotamiento de vía gubernativa, se adquiere en fecha posterior, pero anterior a la fecha de adjudicación del proceso, reiterándose una vez más que adquiere firmeza dicho acto pero no la información financiera, la cual siempre ha sido la misma y es aquella veraz y real que se consignó en los estados financieros aportados, lo que están ajenos al agotamiento de vía gubernativa o firmeza pues tal procedimiento administrativo no le es aplicable a dicha información por elemental y sensata sustracción de materia.

Resultando entonces, que la acreditación del RUP como tal, no es sujeto de asignación de puntaje y, que la información financiera contenida en dicho registro es idéntica a aquella que se ha acreditado con la oferta y, se mantiene en dicho estado (igual) a la fecha, la propuesta u oferta entonces no ha sido modificada ni mejorada, no resulta sensato negar acoger tal información y recibo del RUP, adicionalmente, recordándose que los principios de eficacia del marco reglamentario en materia de contratación pública, así como las múltiples normas vigentes "antitrámites", invitan a los funcionarios y servidores públicos a remover los obstáculos meramente formales en aras a satisfacer los fines de la administración y contratación pública.

Adjuntamos certificación del Registro Único de Proponentes- RUP de CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 SL renovado y en firme, donde se puede constatar, que no hay ningún cambio en la información registrada y entregada a ustedes con el certificado del RUP presentado con nuestra subsanación el día 03/08/2020, donde se certificaba que la información había sido revisada por la Cámara de Comercio de Bogotá y se encontraba en proceso de adquirir firmeza.

Por tanto, una vez más, muy amablemente solicitamos a la entidad, habilitar nuestra propuesta y asignarle el puntaje correspondiente."

RESPUESTA:

Los Términos de Condiciones Contractuales de la invitación abierta No. 026 de 2020 en su numeral 3.9. **Régimen Jurídico Aplicable** establece que estos se enmarcan en la legislación y jurisdicción colombiana, bajo el régimen del derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables al presente proceso y a los contratos que se lleguen a suscribir, a región seguido determinó que sin perjuicio del régimen jurídico aplicable le sería aplicable entre otros los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1955 de 2019 en su artículo 184, parágrafo 4 el cual indica que el régimen de contratación del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa estaría orientado por los principios que rigen la contratación pública y las normas dirigidas a prevenir, investigar y sancionar actos de



corrupción y la selección de los contratistas estaría precedida por procesos competitivos regidos por los estándares y **lineamientos que establezca Colombia Compra Eficiente**....

En concordancia con lo anterior, y siguiendo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación, en los citados Términos de la presente invitación en el numeral 3.26 **Reglas de Subsanción**, se determinó en el inciso tercero que los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por el PA FFIE y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación, establecido en el cronograma de la presente invitación y como consecuencia de lo anterior serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por el PA FFIE hasta el plazo anteriormente señalado. (subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior se estableció de manera clara, expresa y objetiva los criterios con los cuales se validaría el Registro Único de Proponentes para la verificación de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos, consignado en el numeral 5.1.3. y siguientes se determinó que la inscripción, como la renovación y actualización de la información objeto de verificación deberá estar en firme a la fecha en la que finaliza el traslado de la evaluación preliminar, esta fue el 03 de agosto de 2020.

A partir de la estipulación de esta regla para la participación de todos los oferentes, le corresponde al PA FFIE dar cumplimiento a la misma, en el cual tal como lo determinó el Gobierno Nacional en el Decreto 434 de 2020, en el artículo 2 Renovación del Registro Único de Proponentes, "(...) *Las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de julio de 2020*". Con esta extensión del tiempo de la renovación del registro con ocasión de la emergencia sanitaria se contó con el tiempo suficiente para que en el presente proceso los posibles oferentes dieran cumplimiento al mismo, es decir, que al tiempo de cierre del proceso (17 de julio de 2020) estos ya hubiesen realizado la renovación del RUP y que la firmeza del mismo se obtuviera a la fecha de finalización del traslado de evaluación preliminar, es decir, al 3 de agosto de 2020.

Se hace importante resaltar que es obligación de las personas inscritas en el RUP, para continuar con su vigencia, hacer la renovación anual en los términos señalados por la Ley, que en el presente asunto conforme lo decretó el Gobierno Nacional, el plazo era hasta el quinto día hábil del mes de julio, es decir, al 7 de julio de 2020.

Ahora bien, el acto de renovación o registro debe estar en firme lo que se configura al siguiente día hábil de vencido los 10 días hábiles a la fecha de la publicación o inscripción del acto, teniendo en cuenta que estos pueden ser objeto de recurso, por lo que para dar certeza de la veracidad de la información allí reportada y con la que se demuestra el cumplimiento de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos, el RUP como acto administrativo debe encontrarse en firme.

De conformidad con estas consideraciones jurídicas no es procedente acoger su observación y admitir la habilitación de su propuesta teniendo en cuenta que el registro único de proponente aportado no demuestra la renovación y firmeza de la vigencia correspondiente al año 2020.



Proponente 21 - CONSORCIO FFIE LAMRM Atte: DANIEL ALEJANDRO RUGELES BERNAL	Correo electrónico: Licitaciones RM construcciones < licitacionesrmcoyco@gmail.com > Fecha: 19 de agosto de 2020 a las 11:17
---	--

3. OBSERVACIÓN:

"Cordial Saludo,

De acuerdo al informe definitivo publicado por ustedes el día 18 de agosto, nos permitimos hacer las siguientes observaciones, en cuanto al Registro único de proponentes del Ing. Anilio Abadía Serna solicitamos a la entidad no ser rechazado por este requisito ya que de acuerdo a la ley 1150 de 2007 en la que establece que todo documento que no sea puntuable es subsanable hasta el día de la audiencia de adjudicación, siendo así no daría a lugar lo observado por la entidad ante este requisito, en cuanto al discapacitado no entendemos porque se indica en el informe que la Ing. Olga Lucia Herrera no cumple con el 40% ya que ella no es la que está certificando el personal con discapacidad, en este caso el integrante de aporta este requerimiento es la empresa LAM Construcciones S.A.S. y este si CUMPLE con el 40% de experiencia aportada, con respecto al Director de Interventoría de acuerdo a la interpretación del pliego y lo que la entidad hizo caer a los proponentes de acuerdo a lo emitido en la página 33 de los pliegos de condiciones donde indica la cantidad de salarios que debe acreditar de acuerdo a la categoría presentada, se tomaron estos valores como guía para todo el proceso cayendo de esta manera en un error o una mala interpretación por lo cual solicitamos a la entidad contratante se apegue a lo emitido por los pliegos y evalúe bajo ese criterio toda vez que fue un error inducido por la entidad y no por el proponente."

RESPUESTA JURÍDICA:

Los Términos de Condiciones Contractuales de la invitación abierta No. 026 de 2020 en su numeral 3.9. **Régimen Jurídico Aplicable** establece que estos se enmarcan en la legislación y jurisdicción colombiana, bajo el régimen del derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables al presente proceso y a los contratos que se lleguen a suscribir, a reglón seguido determinó que sin perjuicio del régimen jurídico aplicable le sería aplicable entre otros los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1955 de 2019 en su artículo 184, parágrafo 4 el cual indica que el régimen de contratación del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa estaría orientado por los principios que rigen la contratación pública y las normas dirigidas a prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción y la selección de los contratistas estaría precedida por procesos competitivos regidos por los estándares y **lineamientos que establezca Colombia Compra Eficiente....**

En concordancia con lo anterior, y siguiendo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación, en los citados Términos de la presente invitación en el numeral 3.26 **Reglas de Subsanabilidad**, se determinó en el inciso tercero que los requisitos de la propuesta que



no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por el PA FFIE y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación, establecido en el cronograma de la presente invitación y como consecuencia de lo anterior serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por el PA FFIE hasta el plazo anteriormente señalado. (subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior se estableció de manera clara, expresa y objetiva los criterios con los cuales se validaría el Registro Único de Proponentes para la verificación de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos, consignado en el numeral 5.1.3. y siguientes se determinó que la inscripción, como la renovación y actualización de la información objeto de verificación deberá estar en firme a la fecha en la que finaliza el traslado de la evaluación preliminar, esta fue el 03 de agosto de 2020.

A partir de la estipulación de esta regla para la participación de todos los oferentes, le corresponde al PA FFIE dar cumplimiento a la misma, en el cual tal como lo determinó el Gobierno Nacional en el Decreto 434 de 2020, en el artículo 2 Renovación del Registro Único de Proponentes, "(...) Las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de julio de 2020". Con esta extensión del tiempo de la renovación del registro con ocasión de la emergencia sanitaria se contó con el tiempo suficiente para que en el presente proceso los posibles oferentes dieran cumplimiento al mismo, es decir, que al tiempo de cierre del proceso (17 de julio de 2020) estos ya hubiesen realizado la renovación del RUP y que la firmeza del mismo se obtuviera a la fecha de finalización del traslado de evaluación preliminar, es decir, al 3 de agosto de 2020.

Se hace importante resaltar que es obligación de las personas inscritas en el RUP, para continuar con su vigencia, hacer la renovación anual en los términos señalados por la Ley, que en el presente asunto conforme lo decretó el Gobierno Nacional, el plazo era hasta el quinto día hábil del mes de julio, es decir, al 7 de julio de 2020.

Ahora bien, el acto de renovación o registro debe estar en firme lo que se configura al siguiente día hábil de vencido los 10 días hábiles a la fecha de la publicación o inscripción del acto, teniendo en cuenta que estos pueden ser objeto de recurso, por lo que para dar certeza de la veracidad de la información allí reportada y con la que se demuestra el cumplimiento de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos, el RUP como acto administrativo debe encontrarse en firme.

De conformidad con estas consideraciones jurídicas no es procedente acoger su observación y admitir la habilitación de su propuesta teniendo en cuenta que el registro único de proponente aportado no demuestra la renovación y firmeza de la vigencia correspondiente al año 2020.

RESPUESTA TÉCNICA:

Se le aclara al observante que el numeral TERCERO de la Adenda No. 1, que modificó el numeral 7.2.1.2. Formación profesional y experiencia del Director de Interventoría, estableció que, para obtener la puntuación máxima de 39 puntos, se debía



acreditar en máximo dos (2) contratos, una sumatoria en términos de SMMLV, mayor o igual al 80% del valor de la categoría de ejecución, al realizar el ejercicio de conversión a SMMLV de cada una de las categorías de ejecución, encontramos que para la Categoría de \$2.500.000.000 el 100% de los SMMLV es 2.848 SMMLV y el 80% corresponde a 2.278 SMMLV. (Ver ejemplo):

Categoría de \$2.500.000.000: $\$2.500.000.000 / \877.803 es igual a: 2.848 SMMLV x 80% es igual a: 2.278 SMMLV.

Para la Categoría de \$5.000.000.000 el 100% de los SMMLV es 5.696 SMMLV y el 80% corresponde a 4.556 SMMLV. (Ver ejemplo):

Categoría de \$5.000.000.000: $\$5.000.000.000 / \877.803 es igual a: 5.696 SMMLV x 80% es igual a: 4.556 SMMLV.

En ese orden de ideas, para obtener el máximo puntaje en la Categoría de \$2.500.000.000 se debía acreditar un número superior a 2.278 SMMLV y para la Categoría de \$5.000.000.000 se debía acreditar un número superior a 4.556 SMMLV.

El Proponente acreditó 1.208,56 SMMLV para la Experiencia Adicional del Proponente – Director de Interventoría por lo que se le podrían otorgar 15 puntos en la categoría de \$2.500.000.000, conforme lo establecido en la tabla de puntuación del numeral 7.2.1.2. Formación profesional y experiencia del Director de Interventoría – modificado en la Adenda No. 1.

Es necesario precisar al proponente que en el consolidado del Informe Final de Evaluación de la Invitación Abierta 026 de 2020, no se le otorgó el puntaje correspondiente a la Experiencia Adicional del Proponente – Director de Interventoría y a los Trabajadores en condición de Discapacidad, en atención a que el proponente se encuentra RECHAZADO.

**Proponente 35 - GEASA COLOMBIA
S.A.S. – GRUPO ACERTA
Atte: Jorge Andrés Navas Pérez**

Correo electrónico: mfranco@grupoacerta.com
Fecha: 19 de agosto de 2020 a las 14:11

4. OBSERVACIÓN:

“Una vez recibido y analizado el Informe de la Evaluación Definitiva del proceso en referencia, pudimos evidenciar que no se tuvo en cuenta la certificación del contrato de interventoría No. CO- 054911 el cual hace referencia al valor del contrato de interventoría en el cual participó el Arquitecto Nelson Bedoya, quien a su vez es el profesional que presentamos dentro de nuestra oferta para desarrollar el cargo de Director de Interventoría. Como consecuencia de este evento, en la Evaluación Definitiva no otorgaron los 39 puntos de calificación referentes a la Experiencia Adicional del Proponente – Director de Interventoría.

Para claridad, a continuación, realizamos una descripción de la información que fue aportada con la oferta y la que fue posteriormente aportada por nosotros como Observaciones al Informe de Evaluación Preliminar publicado en su página web el 28 de



julio:

- El pliego de condiciones, en su adenda No. 1, establece lo siguiente:

El profesional propuesto, deberá acreditar experiencia como DIRECTOR DE INTERVENTORÍA EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, ejecutados (iniciados y terminados), mediante la presentación de un MÁXIMO DOS (02) certificaciones (pueden ser los mismos proyectos presentados para acreditar la experiencia habilitante o puntuable del Proponente). La información correspondiente se deberá relacionar en el FORMATO No. 18 – EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA.

La distribución de los puntajes máximos para el DIRECTOR DE INTERVENTORÍA se realizará de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla:

CARGO	REQUISITO	PUNTAJE
	Si acredita haber participado como DIRECTOR DE INTERVENTORIA en máximo DOS (2) CONTRATOS DE INTERVENTORIA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, con una sumatoria en términos de SMMLV mayor o igual al 80% del valor de la categoría de ejecución a la cual oferta.	39

Para dar cumplimiento a este requisito, con la propuesta se aportaron los certificados de experiencia denominados "25. Certificación Parque La Colina" y el "26. Certificación Multiplaza la Felicidad", los cuales para una inmediata referencia adjuntamos al presente comunicado.

- En el Informe de Evaluación Preliminar, mediante el documento "Evaluación Técnica P.35 GEASA COLOMBIA SAS", en la página 3 denominada "Experiencia Adicional del Proponente - Director de Interventoría", en la fila "Observaciones a la Experiencia Adicional del Proponente-Director de Interventoría" la entidad manifestó que: "Las dos certificaciones presentadas expresan el valor de la obra, no el valor de la interventoría, que es con el que se debe calcular los SMMLV".
- En el pliego de condiciones, en su adenda No. 1, en su punto 3.11. Cronograma, se establece que los oferentes pueden realizar "Subsanación y Observaciones al Informe Preliminar de Evaluación".
- En concordancia con lo anterior, el día 31 de julio de 2020 enviamos a la entidad nuestras subsanaciones y observaciones al Informe de Evaluación Preliminar, aportando, entre otros, una certificación emitida por Carolina Bermúdez Rueda, Representante Legal de Inmobiliaria La Colina Parque Arauco, en la cual certifica que la empresa Gutiérrez Díaz y Cía. S.A. ejecuto el contrato de Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera con Control de Presupuesto y Programación para los Diseños y Construcción del Centro Comercial Parque La Colina – Bogotá. De igual forma certifica que el "Valor del Contrato Interventoría" fue la suma de \$11.277.096.157 IVA Incluido. Para inmediata referencia adjuntamos nuevamente la citada certificación en la cual, para claridad, resaltamos en color amarillo el valor del contrato de interventoría. Vale la pena resaltar que en este proyecto el Arquitecto Nelson Bedoya actuó como



Gerente de Interventoría, tal como se desprende de la certificación aportada en nuestra oferta y de la cual nuevamente adjuntamos una copia al presente comunicado.

- Con lo anterior se está dando cabal cumplimiento a lo exigido por la entidad en su pliego de condiciones y en sus adendas, toda vez que se certifica amplia y claramente que el Director de Interventoría propuesto, Arquitecto Nelson Bedoya, participo como Gerente de Interventoría para el contrato de la "de Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera con Control de Presupuesto y Programación para los Diseños y Construcción del Centro Comercial Parque La Colina – Bogotá", contrato que tuvo un valor de \$11,277'096,157 IVA Incluido.

En miras de mantener la transparencia en el proceso y con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos otorgar los 39 puntos correspondientes a la Experiencia Específica del Director de Interventoría, toda vez que se ha dado cabal y oportuno cumplimiento a lo exigido en el proceso."

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación realizada por el proponente, se concluye que:

El proponente presenta en su propuesta, en la subcarpeta No. 2 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN, en el numeral 25 de la misma, el formato No. 18 EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORIA, en el contrato de orden # 1 cuyo objeto es: (...) "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA CON CONTROL DE PRESUPUESTOS Y PROGRAMACION PARA LOS DISEÑOS Y CONSTRUCCION DEL CENTRO COMERCIAL PARQUE LA COLINA, PARQUE ARAUCO, BOGOTA, D.C.", así mismo, en la casilla SMMLV del proyecto al cual realizo Interventoría: el valor de 531.577,58, cifra que corresponde de acuerdo con la certificación al contrato de Obra.

Adicionalmente en el numeral 25 de la Subcarpeta No. 2 de la propuesta, el proponente allega en dos (2) folios la certificación del contrato de orden # 1, en donde no aparece el valor del Contrato de Interventoría, en consecuencia, no es aceptada en la Evaluación preliminar.

El proponente allega con el oficio de observaciones al Informe Final de Evaluación de la Invitación en mención, de fecha 19 de agosto de 2020, la misma certificación presentada con la propuesta en el numeral 25 de la Subcarpeta No. 2, pero adiciona dos folios correspondiente a una certificación de la INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S, pre numerados como 409 y 410, donde aparece toda la información correspondiente al contrato de orden # 1 y allí si se evidencia el valor correspondiente al contrato de INTERVENTORIA y al contrato de Obra.

De acuerdo con el numeral 7.2.1.2. Formación profesional y experiencia del Director De Interventoría, específicamente en el acápite: **REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA**, el cual señala: "Los documentos que acreditan la experiencia del profesional propuesto deberán ser entregados en la hora y fecha de entrega de las propuestas, teniendo en cuenta que son objeto de evaluación y ponderación no se pueden subsanar o aclarar con la entrega de nuevos documentos. ", el Comité



evaluador confirma la evaluación realizada al proponente 35 - GEASA COLOMBIA S.A.S. – GRUPO ACERTA, contenida en el Informe de Evaluación Final de la Invitación, publicado en la página oficial del presente proceso de selección.

Proponente 16 - CONSORCIO EDUCANDO COLOMBIA Atte: YOHANNA DIAZ ARZAYUS	Correo electrónico: Licitaciones <licitaciones1@incosacolombia.com> Fecha: 19 de agosto de 2020 a las 18:36	1
---	--	---

5. OBSERVACION:

“Cordial Saludo;

Observamos que la Matriz de evaluación Condiciones Técnicas, en la casilla “Observaciones a la Experiencia Habilitante del Proponente”, Dice; EL CONTRATO DE ORDEN # 3 NO SE ACEPTA YA QUE NO SE PUEDE ESTABLECER EL VALOR DEL RECUPERACIÓN DE LAS OBRAS EJECUTADAS.

En este orden de ideas nos permitimos aclarar:

En los TÉRMINOS DE CONDICIONES CONTRACTUALES DEFINITIVOS, en específico en el punto 5.2, 5.2.2. y 5.2.2.3., donde se aclara que se aceptan experiencias en CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN. El contrato que fue presentado de Orden # 3, incluye en su objeto la palabra AMPLIACIÓN, como lo establecen los términos.

5.2.2.1. Acreditación de la Experiencia Habilitante.

La experiencia deberá ser acreditada con la ejecución de contratos de **INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.**

Adicionalmente el Proponente deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El número de contratos **máximo** con los cuales el proponente podrá acreditar la experiencia del grupo de interés es cinco (5).
- b) Los contratos aportados deberán sumar, en su conjunto, un valor igual o superior a:
 - **1.424 SMMLV, para la categoría de ejecución de \$2.500.000000**
 - **2.848 SMMLV, para la categoría de ejecución de \$5.000.000000**
 - ~~La conversión se tomara a la fecha de terminación y/o entrega y/o recibo y/o liquidación del contrato acreditado.~~
- c) **Uno (1) de los contratos relacionados para acreditar la Experiencia Especifica deberán ser en INTERVENTORÍA A LOS ESTUDIOS Y/O DISEÑOS PARA CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.**
- d) ~~La experiencia acreditada deberá ser posterior al 9 de enero de 1998, fecha en la cual entró en vigencia obligatoria la NSR- 1998 y terminadas antes de la fecha de cierre del presente proceso.~~



esta no corresponda a la realidad.

5.2.2.3. Reglas para la valoración de la Experiencia Habilitante.

Además de las condiciones señaladas anteriormente para la acreditación de la experiencia específica habilitante, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas para la verificación de ésta:

- a) Cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal deberá acreditar como mínimo un contrato para la acreditación de la experiencia específica habilitante solicitada en el presente numeral.
- b) Cuando la propuesta se presente en consorcio o unión temporal, la experiencia será la sumatoria de las experiencias de los integrantes que la conforman.
- c) La experiencia adquirida en consorcio o unión temporal será tenida en cuenta de acuerdo con el porcentaje de participación del consorcio o unión temporal que la ejecutó, es decir, que el valor del contrato se afectará por el respectivo porcentaje de participación que indique el Registro Único de Proponentes (RUP).
- d) En caso de que se relacione más de un contrato en una sola certificación, se tomará cada contrato de manera individual, de tal forma que cada uno represente una certificación.
- e) En caso de que se relacionen en la misma certificación de experiencia objetos diferentes al solicitado, el Proponente deberá indicar los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida.
- f) Solamente serán admitidas las certificaciones o actas de liquidación o actas de terminación de contratos expedidas por los contratantes. No se tendrán en cuenta las auto certificaciones, ni las aclaraciones que provengan del Proponente. De igual forma cuando se trate de consorcios o uniones temporales no serán válidas aquellas certificaciones provenientes, suscritas o expedidas por alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal, por considerarse auto certificaciones.
- g) Para todos los efectos de acreditación de la experiencia habilitante y ponderable, cuando aplique, además de certificaciones se podrá aportar cualquier otro documento (Actas de terminación o de liquidación) debidamente suscrito por la persona facultada y expedido por la entidad competente, en el cual conste la información requerida en los presentes TCC.

Nota 1: No se aceptará para la acreditación de experiencia la adquirida bajo la modalidad de Administración Delegada u Oferta Mercantil.

Nota 2: No se acepta como acreditación de experiencia para el proponente, aquella relacionada con la ejecución de interventorías a la REMODELACIÓN y/o ADECUACIÓN y/o MEJORAMIENTO y/o RECONSTRUCCIÓN y/o RESTAURACIÓN y/o REFORZAMIENTO DE EDIFICACIONES.

Nota 3: No se acepta como acreditación de experiencia para el proponente, aquella relacionada con la ejecución de interventorías A CONSTRUCCIÓN y/o AMPLIACIÓN REMODELACIÓN y/o ADECUACIÓN y/o MEJORAMIENTO y/o RECONSTRUCCIÓN y/o RESTAURACIÓN y/o REFORZAMIENTO DE: Puentes vehiculares, Puentes peatonales, Obras hidráulicas tales como: represas, acueductos y alcantarillados, diques de contención, puentes, canales, plantas de tratamiento, casetas de válvulas, distritos deiego entre otras, Obras viales, instalaciones de peajes, báculos.

De igual forma en las reglas para la valoración de la experiencia habilitante; hacen mención en la nota 2 de cuáles son las interventorías que no se aceptaran. El contrato de Orden # 3, no incluye ninguna de las interventorías que se mencionan en este punto.

1. En el informe de evaluación Matriz de evaluación Condiciones Técnicas, que publicaron en fecha del 29 de julio de 2020, no se menciona nada referente al contrato de Orden # 3 en las observaciones a la experiencia habilitante del proponente.

	LEZO INGENIERIA SAS	3,758,14	CUMPLE CAT \$1.500.000.000	CUMPLE CAT \$5.000.000.000
6.2.1.3. Cumplimiento de la acreditación del 40% de la Experiencia Esp. Habilitante Trabajadores en Condición de Discapacidad - \$69.60 SMMLV PARA LA CATEGORÍA DE \$1.500.000.000 - 1.139.20 SMMLV PARA LA CATEGORÍA DE \$5.000.000.000	CONSTRUCCIONES, MOVIMIENTOS, ASESORIA Y ALQUILERES S.A.S.-CMAA SAS	17,40	NO CUMPLE CAT \$1.500.000.000	NO CUMPLE CAT \$5.000.000.000
	INTEGRANTE 3	-	NO CUMPLE CAT \$1.500.000.000	NO CUMPLE CAT \$5.000.000.000
OBSERVACIONES A LA EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE:	<p>Dentro de los contratos relacionados en la experiencia habilitante no se observa ningún contrato relacionado con estudios y diseños. En la experiencia habilitante el proponente presenta dos contratos realizados en el exterior y las certificaciones de los contratos de orden 1 y 4 vienen expresadas en euros y no trae la conversión a pesos colombianos. Conforme lo establecen los TCC en el numeral 4.1.1.6. Regla para la conversión a salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) de los valores de los Contratos ejecutados en moneda extranjera La conversión a SMMLV para todos los contratos aportados tanto para acreditar experiencia como requisito habilitante como para ponderación cuando se hayan ejecutado en moneda extranjera, deberá realizarse de acuerdo con el numeral 4.1.6. Conversión de Monedas. El Proponente deberá anexar certificado de la conversión de la tasa de cambio de cada Proyecto que lo requiera, el cual deberá suscribirse por un contador o revisor fiscal matriculado en Colombia.</p> <p>*LEZO INGENIERIA SAS PRESENTA CERTIFICADO DE PERSONAL CON DISCAPACIDAD.</p>			
EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE				
7.2.1.1. Experiencia Adicional del Proponente (Mínimo 50 puntos):	OBJETO CONTRATO 1		OBJETO CONTRATO 2	
8.2.2.1 Acreditación de la Experiencia Habilitante - Literales) Para la acreditación de la				

Lo anterior dado que...La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, de acuerdo con



el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

En consecuencia, las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta...

2. De igual forma, para mayor claridad adjuntamos ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE OBRA del contrato de Obra 192 de 2015, en la que se puede verificar que en los capítulos

1 y 3 en adelante las actividades ejecutadas a las que se les hizo interventoría corresponden a obras de ampliación y/o construcción.

Nos permitimos aclarar que si bien es cierto que el capítulo No. 2, la Entidad contratante denominó el capítulo "obras de recuperación", al ver las actividades relacionadas en dicha acta, corresponden a suministro e instalación de aparatos sanitarios, construcción de redes sanitarias, impermeabilización y construcción de cubierta, actividades que corresponden a la construcción de obras civiles para la ampliación y/o construcción de obras civiles; en ningún caso, estas actividades hacen parte de obras de recuperación. Y estas no son obras de recuperación ya que no estamos manteniendo lo que ya existía.

Sin embargo, acotamos que la Interventoría a recuperación no está dentro de las excepciones a las cuales hace mención el inciso 5.2.2.3 Reglas para la Validación de la Experiencia Habilitante.

En ese orden de ideas, solicitamos a la Entidad tener en cuenta la observación y validar la experiencia acreditada."

RESPUESTA:

Una vez revisada la observación presentada por el proponente, se concluye lo siguiente:

El proponente en el formato No. 12 EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE, en el contrato de orden # 4, relaciona el siguiente objeto:

"Interventoría Técnica, Jurídica, Financiera y de Control Presupuestal del Proyecto: Ampliación y **Recuperación** Casa de la Cultura del Municipio, en el Municipio del Zulia en el Departamento de Norte de Santander. Grupo 2" (Negrita fuera de texto).

Al revisar la información contenida en el formato No. 12 EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE y la certificación aportada en la propuesta, se evidencia el mismo objeto el cual contiene la expresión: RECUPERACIÓN, y dentro de la misma, no se puede establecer los ítems y valores correspondiente a la AMPLIACION, para ser tenidos en cuenta dentro de la evaluación, por tanto no se acepta y se ratifica la evaluación final realizada por el Comité Evaluador y publicada en la página oficial del proceso de selección.



Proponente 5 - CONSORCIO EDUCATIVO MM Atte: MIGUEL ANGEL BOTERO GIRALDO	Correo electrónico: GERMAN MORENO < gcomercialmsing@gmail.com > Fecha: 19 de agosto de 2020 a las 19:55 AUDIENCIA
--	--

6. OBSERVACION:

“Cordial Saludo,

De acuerdo con el Informe publicado por la Entidad, “OBSERVACIONES A LA EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE - DIRECTOR DE INTERVENTORÍA: La Adenda No. 1, en la que se modificó el numeral 7.2.1.2. Formación profesional y experiencia del Director de Interventoría, estableció dentro de las REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA, que en las certificaciones para acreditar la experiencia profesional se verificaría entre otros requisitos lo siguiente:

“ * Nombre de la Entidad Contratante”

Al realizar la revisión de la certificación que tiene por objeto la “INTERVENTORÍA TÉCNICO ADMINISTRATIVO FINANCIERO CONTABLE Y JURÍDICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL TORRE DE CONTROL CUARTEL DE BOMBEROS DEL AEROPUERTO PERALES DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ”, se evidencia la Persona Jurídica que ejecutó la Interventoría más no la Entidad Contratante, en ese orden de ideas el comité evaluador se ratifica en la evaluación otorgada en la etapa preliminar y mantiene el puntaje de cero (0) por la formación del profesional – Director de Interventoría.

Nos permitimos manifestar nuestra inconformidad frente a la respuesta de la experiencia adicional del Director de Interventoría, realizada por la Entidad a nuestra propuesta y ratificada en el informe definitivo, en consideración a lo siguiente:

La Adenda No. 1, en el Numeral 7.2.1.2 de la Invitación Abierta N° 026 de 2020, señala de manera clara y concreta, las circunstancias que darían lugar a asignar un puntaje de cero (0) puntos, referente a la experiencia adicional del proponente, relacionado con el director de interventoría, estableciendo textualmente lo siguiente:

“Nota 2: E l no allegar CON LA PROPUESTA AL MOMENTO DEL CIERRE DEL PROCESO las certificaciones o no cumplir con el mínimo exigido para obtener puntaje, dará lugar a que la propuesta obtenga cero (0) puntos de calificación por este concepto. (Subrayado fuera del texto)

.....

En todo caso respecto del profesional requerido, el proponente deberá adjuntar los siguientes documentos:

- *Fotocopia legible del título profesional o del acta de grado.*
- *Fotocopia legible de la tarjeta profesional. Sólo se deberá anexar la tarjeta profesional para los profesionales que la ley les establezca este requisito para ejercer su profesión.*



- Certificado de vigencia de la tarjeta profesional, para los profesionales que la ley establezca este requisito para ejercer su profesión, cuya validez no haya caducado al momento al momento del cierre del presente proceso.
- Fotocopia legible del documento de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte.
- Fotocopia legible de los documentos soporte de experiencia

La no presentación, al momento de cierre del presente proceso, de alguno de los documentos anteriormente señalados, será causal de que el Profesional se le otorgue cero (0) puntos. (Subrayado fuera del texto).

Si la tarjeta profesional, cuando ésta es obligatoria para ejercer la Profesión, no se encuentra vigente a la fecha de presentación de la oferta, el profesional será calificado con cero (0) puntos. (Subrayado fuera del texto).

Es claro, los casos que generarían un puntaje de cero (0) puntos y en ninguno de ellos se establece como causal, el contenido de las certificaciones de experiencia del profesional, mucho menos que dentro del contenido de dichas certificaciones no se evidencie el nombre de la entidad contratante del contrato de interventoría, dato que no es relevante para la acreditación de experiencia del profesional, toda vez que de acuerdo a lo exigido en la Adenda No. 1, el puntaje a otorgar está directamente relacionado con el valor en SMMLV del contrato de obra al cual se le hizo la interventoría.

En nuestra propuesta se incluyó todos los documentos necesarios para la verificación de la formación académica y de experiencia general y específica del profesional relacionado para el cargo de Director de Interventoría ya que como documentos anexos a nuestra propuesta se encuentra, el formato No. 18-experiencia del director de interventoría, certificación de acreditación de la experiencia específica, fotocopia legible del título profesional, fotocopia legible de la tarjeta profesional, la cual se encuentra vigente, certificado de vigencia de la tarjeta profesional y fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así las cosas nuestra propuesta cumple con lo exigido en los documentos del proceso y en la Adenda No. 1, haciéndose merecedora del máximo puntaje en la experiencia adicional del proponente - Director de Interventoría.

Ahora bien, si la Entidad lo considera, puede aplicar lo dispuesto en el párrafo final de la cláusula tercera de la adenda, "La UG-FFIE se reserva el derecho de verificar la información suministrada por el proponente y de solicitar las aclaraciones que considere convenientes, el proponente podrá aclarar algún aspecto siempre que lo mismo se encuentren dentro de la propuesta entregada en la fecha y hora de cierre". Lo cual no significa que la certificación aportada no cumpla con los requisitos exigidos por la Entidad.

Adicionalmente a lo anterior, no entendemos por qué la entidad se ratifica en la evaluación, si en el mismo adendo taxativamente especifica lo siguiente:

"Las certificaciones con las que se pretenda acreditar la experiencia del Director de Interventoría deberán ser expedidas por la firma contratista que ejecutó el contrato de Interventoría o por la Entidad Contratante". (Lo subrayado es nuestro)



Como se puede apreciar en el mismo adendo se especifica que las certificaciones con las cuales se pretenda acreditar experiencia del Director de Interventoría deberán ser expedidas por la firma contratista que ejecuto el contrato de interventoría, de acuerdo a este requerimiento las certificaciones aportadas para demostrar la experiencia del Director de interventoría cumplen con este requisito.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad, validar los documentos aportados para acreditar la experiencia del Director de Interventoría, la cual cumple con cada uno de los requisitos exigidos por la Entidad en su Adenda No. 1 y proceder a asignar el puntaje correspondiente.

Cordialmente,"

RESPUESTA:

Se aclara al observante que el numeral TERCERO de la Adenda No. 1, que modificó el numeral 7.2.1.2. Formación profesional y experiencia del Director de Interventoría, estableció que si bien las certificaciones para acreditar la experiencia del Director de Interventoría podían ser expedidas por la firma que ejecutó el contrato de Interventoría o por la Entidad Contratante, también estableció dentro de las REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA, que independientemente de quien expidiera la certificación, las mismas debían contener entre otros requisitos el "Nombre de la Entidad Contratante".

Al realizar la revisión de la certificación que tiene por objeto la "INTERVENTORÍA TÉCNICO ADMINISTRATIVO FINANCIERO CONTABLE Y JURÍDICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL TORRE DE CONTROL CUARTEL DE BOMBEROS DEL AEROPUERTO PERALES DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ", se evidencia la Persona Jurídica que ejecutó la Interventoría, no obstante, la certificación no establece el nombre de la Entidad Contratante.

Conforme a lo señalado anteriormente, la certificación aportada se entiende como no válida, por lo que no fue objeto de evaluación. En ese orden de ideas, se ratifica lo establecido en el informe preliminar y definitivo emitido por el comité evaluador.

Con respecto al puntaje de cero (0) puntos al que se refiere el proponente en su intervención, se le informa que el mismo fue otorgado en el factor de Experiencia Adicional del Proponente – Director de Interventoría, los otros factores de puntuación como el de la Experiencia Adicional del Proponente - 50 puntos y el de puntaje por Trabajadores en Condición de Discapacidad – 1 punto, se ven reflejados en la Evaluación Técnica Definitiva realizada al proponente por lo que obtiene un puntaje de 51 puntos más los 10 puntos por Industria Nacional, lo que arroja un Puntaje Total de 61 puntos como se evidencia en el CONSOLIDADO GENERAL DEFINITIVO.

Proponente 7 - CONSORCIO G & C Atte: JOSE JULIAN OÑATE ROBLES	AUDIENCIA
--	-----------

7. OBSERVACION:



Se solicita a la Entidad dar respuesta a la observación presentada en el informe preliminar de evaluación por el Proponente 7 - CONSORCIO G & C, toda vez que no se evidencia respuesta ni verificación de lo expuesto en la misma:

“Asunto: OBSERVACIONES AL CONSOLIDADO GENERAL DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA INVITACIÓN ABIERTA No. 026 – 2020

Respetados señores:

Por medio del presente documento, me permito presentar Observación a la Evaluación Preliminar de la Invitación Abierta No. 026 – 2020, cuyo objeto es: **“LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES QUE HABILITEN PROPONENTES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL A LOS CONTRATOS, QUE COMPRENEN LA EJECUCIÓN DE CONSULTORÍAS DE DISEÑOS Y/O ESTUDIOS TÉCNICOS Y/O ESTUDIOS URBANOS Y/O OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDOS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA**

INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE”, revisando la Matriz de Evaluación de Condiciones Técnicas del **CONSORCIO G & C**, en la evaluación de la experiencia adicional del Proponente en la cual nos asignan un puntaje de **30 puntos** para la categoría de ejecución de \$5.000.000.000 que corresponde a 2848 SMMLV, donde según el criterio utilizado por los miembros del Comité Evaluador es Dos (2) contratos con Experiencia mayor o igual al 100% (2848 SMMLV) del valor de la categoría de ejecución a la cual se oferta.

Teniendo en cuenta los TCC de la Invitación Abierta No. 026 – 2020, los requisitos para obtener la puntuación máxima (50 puntos) en la experiencia adicional del proponente en el ítem 7.2.1.1., donde las condiciones fueron las siguientes:

REQUISITO	PUNTAJE
Si acredita en máximo dos (2) contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES , una sumatoria en términos de SMMLV , mayor o igual al 50% del valor de la categoría de ejecución a la cual oferta.	50
Si acredita en máximo dos (2) contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES , una sumatoria en términos de SMMLV , mayor o igual al 30% y menor al 50% del valor de la categoría de ejecución a la cual oferta.	40
Si acredita en máximo dos (2) contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES , una sumatoria en términos de SMMLV , mayor o igual al 15% y menor al 30% del valor de la categoría de ejecución a la cual oferta.	30
Si acredita en máximo dos (2) contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES , una sumatoria en términos de SMMLV , menor al 15% del valor de la categoría de ejecución a la cual oferta.	15

Por lo tanto, solicitamos se nos recalifique la puntuación para la categoría de ejecución de \$5.000.000.000 que corresponde a 2848 SMMLV, teniendo en cuenta los requisitos de los TCC y los



contratos aportados para la experiencia adicional del proponente, donde aportamos 1.643,85 SMMLV, y aplicando los criterios y la puntuación obteníamos 50 puntos para este grupo.

Reiteramos que el criterio manifiesta: "**Si acredita en máximo dos (2) contratos de INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES. una sumatoria en términos de SMMLV. mayor o igual al 50% del valor de la categoría de ejecución a la cual oferta**" (negrilla y subrayado nuestro)

Así las cosas, el 50% del la categoría a ofertar en este caso 2.848 SMML, es 1.424 SMML, en donde el **CONSORCIO G&C**, esta acreditando 1.643,85, por tanto es completamente evidente que si estamos cumpliendo con la exigencia para obtener 50 puntos por este concepto y un total de **100 puntos, discriminados así:**

PUNTUACIÓN ADICIONAL CAT. \$2.500.000.000	PUNTUACIÓN ADICIONAL CAT. \$5.000.000.000	PUNTUACIÓN TOTAL CAT. \$2.500.000.000	PUNTUACIÓN TOTAL CAT. \$5.000.000.000
89	89	100	100
PUNTAJE DISCAPACIDAD CAT. \$2.500.000.000	PUNTAJE DISCAPACIDAD CAT. \$5.000.000.000		
1	1		
PUNTAJE INDUSTRIA NACIONAL CAT. \$2.500.000.000	PUNTAJE INDUSTRIA NACIONAL CAT. \$5.000.000.000		
10	10		

Agradecemos la atención prestada."

RESPUESTA:

Los TCC de la Invitación Abierta No. 026 de 2020 en el numeral 7.2.1.1. Experiencia adicional del proponente (89 puntos), establecieron que, para obtener la puntuación máxima de 50 puntos, se debía acreditar en máximo dos (2) contratos, una sumatoria en términos de SMMLV, mayor o igual al 50% del valor de la categoría de ejecución, al realizar el ejercicio de conversión a SMMLV de cada una de las categorías de ejecución, encontramos que para la Categoría de \$2.500.000.000 el 100% de los SMMLV es 2.848 SMMLV y el 50% corresponde a 1.424 SMMLV (Ver ejemplo):

Categoría de \$2.500.000.000: $\$2.500.000.000 / \877.803 es igual a: $2.848 \text{ SMMLV} \times 50\%$ es igual a: 1.424 SMMLV.

Para la Categoría de \$5.000.000.000 el 100% de los SMMLV es 5.696 SMMLV y el 50% corresponde a 2.848 SMMLV (Ver ejemplo):



Categoría de \$5.000.000.000: $\$5.000.000.000 / \877.803 es igual a: 5.696 SMMLV x 50% es igual a: 2.848 SMMLV.

En ese orden de ideas, para obtener el máximo puntaje en la Categoría de \$2.500.000.000 se debía acreditar un número superior a 1.424 SMMLV y para la Categoría de \$5.000.000.000 se debía acreditar un número superior a 2.848 SMMLV.

El Proponente acreditó $1.643,85$ SMMLV en la Experiencia Adicional del Proponente por lo que se le otorga el máximo puntaje (50 puntos) en la categoría de \$2.500.000.000 y 30 puntos en la categoría de \$5.000.000.000, conforme lo establecido en la tabla de puntuación del numeral 7.2.1.1. Experiencia Adicional del Proponente (89 puntos).

En virtud de lo anterior, el Comité Evaluador de la presente Invitación, confirma la evaluación final realizada al proponente 7 - CONSORCIO G & C, publicada en la página oficial del proceso de selección.

<p>Proponente 12 - 2C INGENIEROS SA Atte: CESAR ASHLEY MORA BARNEY</p>	<p>Correo electrónico: 2C INGENIEROS <2cingenieros@2cingenieros.com.co> Fecha: 19 de agosto de 2020 a las 21:43 AUDIENCIA</p>
--	---

8. OBSERVACION:

“Respetados señores:

Revisado la MATRIZ DE EVALUACIÓN CONDICIONES TÉCNICAS, publicada por la entidad, realizamos las siguientes observaciones:

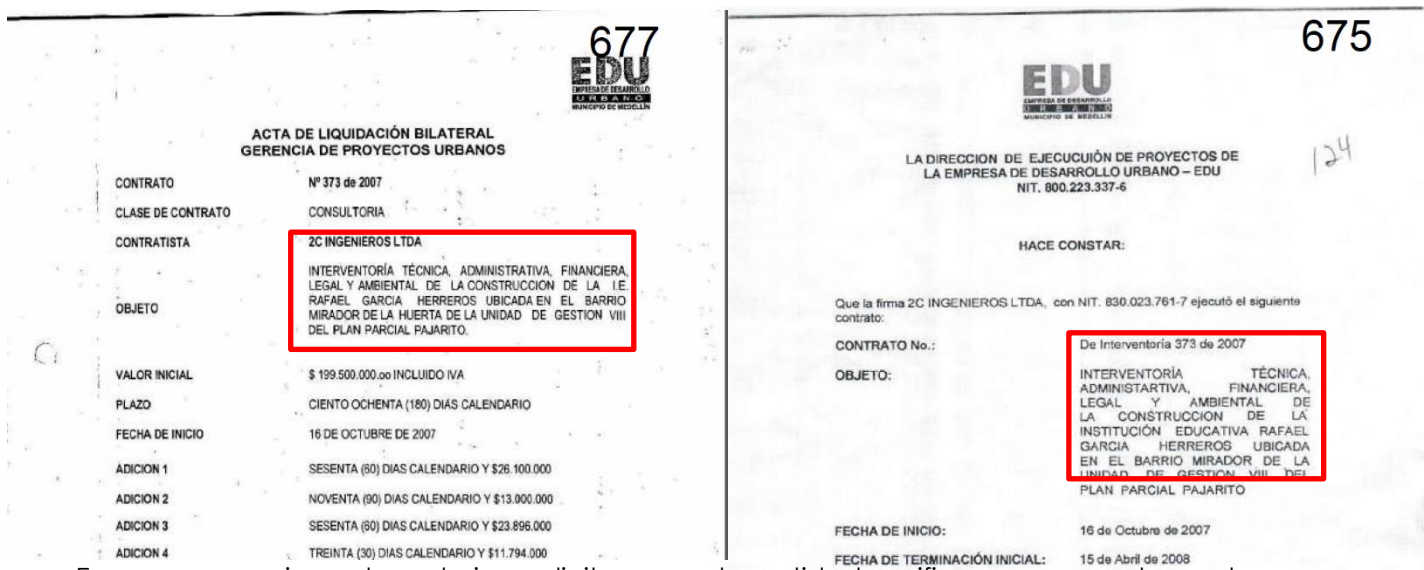
1. MATRIZ DE EVALUACIÓN CONDICIONES TÉCNICAS - HABILITANTE

*ELCONTRATODEORDEN#4NOSEACEPTAYAQUENOSEPUEDDEESTABLECERELVALORDEL MANTENIMIEN TOY LAS ADECUACIONES ADELANTADAS, ***SeleaclaraelProponentequeelliterale) del Numeral 5.2.2.3 de los TCC, estableció como regla general "(...) Encaso de que se relacione en la misma certificación de experiencia objetos diferentes al solicitado, el Proponente deberá indicar los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida (...)", en el Objeto de la certificación acreditada en el Formato No 13- CERTIFICACIÓN DE CONTRATOS PARA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE, suscrita con la firma 2C INGENIEROS SA, se evidencia la "ADECUACION Y MANTENIMIENTO", objetos diferentes al solicitado en el numeral 7.2.1.1. Experiencia adicional del proponente (89 puntos), en el que se establece que el proponente deberá aportar las certificaciones de los contratos que registre el RUP, que le permitan acreditar experiencia en INTERVENTORÍA a la CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.*

Revisado el formato No. 12 CERTIFICACIÓN DE CONTRATOS PARA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA HABILITANTE, se aclara a la entidad que el contrato aportado de orden No. 04 tiene por objeto la "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RAFAEL GARCÍA HERREROS, UBICADA EN EL BARRIO MIRADOR DE LA HUERTA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN VIII DEL PLAN PARCIAL PAJARITO", y no ADECUACION Y MANTENIMIENTO como lo



precisa la entidad en la **MATRIZ DE EVALUACIÓN CONDICIONES TÉCNICAS**, información que puede ser verificada a folio No. 675 al 680 de nuestra oferta, así:



En consecuencia, a lo anterior, solicitamos a la entidad verificar nuevamente en la **subcarpeta No. 01**, y que por un error de transcripción se reportó en el Formulario No. 12 se registró mal el objeto del contrato, por tal razón adjuntamos nuevamente el formato, con la respectiva corrección.

Toda vez, que la entidad no solicito al oferente 2C INGENIEROS SA aclarar dicho criterio en el informe de evaluación preliminar, se aclara que es deber de la entidad requerir al oferente para que subsane en tal sentido y así verificar su idoneidad, antes de considerar de manera apresurada que se encuentra RECHAZADO:

OBSERVACIONES A LA EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE:	<p>FOJO 02 - FIGURA FECHAS DE INICIO FINALIZACION DIFERENTES A LAS RELACIONADAS EN LA CERTIFICACION - [30-06-2007 INICIO Y 1-08-2008 TERMINACIÓN] EL VALOR EN SALARIOS MÍNIMOS RELACIONADO EN EL FORMATO 12 ES 736,75 EL 70% DE ESE VALOR ES 515,73 PERO EL VALOR QUE FIGURA EN LA CERTIFICACION ES DE 576,73 SALMOY EL 70 % DE ESE VALOR ES 403,71 SALMOY. Para el contrato de 000002 y 88 en el registro de inicio de proponentes figura 736,75 participación del 70 % lo que representa 515,73 mínimo, lo cual se registró FOJO DE CODEN 3 LA FECHAS NO CONGIDEN CERTIFICACION 16-10 DE 2007 Y TERMINACIÓN 15 04 DE 2008] FOLIO 673- A FOLIO 677 ACTA DE LIQUIDACIÓN REGISTRA FECHA DE INICIO 16-10 2007 Y TERMINACIÓN 9 DE DICIEMBRE 2008 VALOR 5273.890.000 , ADICIONAL. El contrato de 000003 de la experiencia habilitante no se puede validar la información en el registro unico de proponentes ya que en el 109 figura un contrato con la CAR Y No el relacionado en el formato 12, SE DEBE CLARIFICAR. . PRESENTA PERSONAL CON DISCAPACIDAD.</p>
--	---

Por tal razón, adjuntamos nuevamente el formato No. 12 y los soportes entregados en la subcarpeta No. 01, para que sean comparados por la entidad.

Así mismo, en cuanto la Solicitud para subsanar un requisito habilitante, queremos resaltar a la entidad que en materia de selección de contratistas en procesos que corresponda a cada modalidad de selección, resulta ser un aspecto susceptible de ser subsanado, siempre y cuando la entidad no haya decidido otorgar puntaje como es el caso que nos ocupa, por tanto es deber de la entidad requerir al oferente para que subsane en tal sentido y así verificar su idoneidad, antes de considerar de manera apresurada que se encuentra RECHAZADO, en relación a todo lo manifestado anteriormente y de acuerdo al de los requisitos habilitantes más no puntuables o evaluables del pliego de condiciones, me permito subsanar dentro del término legal establecido. De igual manera, cabe resaltar que el pasado 23 de Julio de 2018 Colombia Compra Eficiente se pronunció en la Circular Única Externa en los siguientes términos:



... "6. Subsanabilidad

Directrices sobre la subsanación de ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación:

6.1 Requisitos y documentos subsanables

(...) La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

En consecuencia, las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta.

Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la Entidad Estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Las Entidades Estatales no podrán rechazar la oferta cuando soliciten documentos que no son esenciales para la comparación de las mismas y que no tienen el carácter de habilitantes, (...)

(...) De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en el proceso de licitación pública el término de traslado del informe de evaluación es de cinco (5) días hábiles. Los artículos 2.2.1.2.1.2.20 y 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 establecen que en el proceso de selección abreviada de menor cuantía y en el proceso de concurso de méritos, el término de traslado del informe de evaluación es de tres (3) días hábiles (...)"...

Adicionalmente, en sentencia del 26 de febrero de 2014, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero (Rad. 25.804), con respecto a la Subsanabilidad de propuestas considera lo siguiente:

"Finalmente, el anterior decreto fue derogado por el Decreto reglamentario 1510 de 2013, que a diferencia de los anteriores no reprodujo la norma que se viene citando. Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas..."

"A la lógica anterior obedece el contenido del parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos". Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, "ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."



De acuerdo a lo anterior, se solicita a la entidad otorgar el CUMPLIMIENTO de nuestra propuesta toda vez que se aporta la información previamente solicitada por la entidad dentro del término establecido para ello.

Así las cosas, aclaramos a la entidad que nuestra oferta cumple a cabalidad con lo establecido en el numeral **5.2.2.1. Acreditación de la Experiencia Habilitante**, que establece:

Adicionalmente el Proponente deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El número de contratos máximo con los cuales el proponente podrá acreditar la experiencia del grupo de interés **es cinco (5)**.
- b) Los contratos aportados deberán sumar, en su conjunto, un valor igual o superior a:
 - 1.424 SMMLV, para la categoría de ejecución de \$2.500.000000
 - **2.848 SMMLV**, para la categoría de ejecución de **\$5.000.000000**
 - La conversión se tomará a la fecha de terminación y/o entrega y/o recibo y/o liquidación del contrato acreditado.

En consecuencia, a lo anterior, con la aclaración anterior el proponente **2C INGENIEROS SA**, CUMPLE con lo solicitado en el numeral 6.2.2.2. Reglas para la valoración de la Experiencia Específica Habilitante, así:

CERTIF. No.	FOLIO DE UBICACIÓN EN EL RUP	No. DE CONTRATO CONSECUTIVO EN EL RUP	ENTIDAD CONTRATANTE	No. CONTRATO Y OBJETO	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (%)	SOPORTE (CERTIFICACIÓN O ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE OBRAS) (FOLIO)	FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	FECHA TERMINACIÓN DEL CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO A LA TERMINACIÓN (SMMLV)	SMMLV DE ACUERDO AL %
1	44-45	44	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - GOBERNACIÓN TOLIMA	CONTRATAR LA INTERVENCIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA REALIZAR EL SEGUIMIENTO A LOS CONTRATOS DE OBRA CUYO OBJETO ES "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO NUÑEZ PEDROSO DEL MUNICIPIO DE MARQUITA, REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL ROBERTO LEIVA DEL MUNICIPIO DE SALDAÑA, REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEOPOLDO GARCÍA DEL MUNICIPIO DE PALOCABILDO Y ADECUACIÓN MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA "	30%	CERTIFICACION	13/01/2011	28/12/2012	1.649,77	494,93
2	72	88	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	INTERVENCIÓN TÉCNICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN LA BR 17 EN (CAREPA) Y LA BR 29 EN (POPAYÁN)	70%	CERTIFICACION	30/04/2007	1/08/2008	736,75	515,73
3	81	102	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	INTERVENCIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA Nº29 "GR. GERMAN O'CAMPO HERRERA"	25%	CERTIFICACION	9/02/2009	9/12/2010	2.712,93	678,23
4	53-54	59	EDU	INTERVENCIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RAFAEL GARCÍA HERREROS, UBICADA EN EL BARRIO MIRADOR DE LA HUERTA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN VIII DEL PLAN PARCIAL PAJARITO	100%	CERTIFICACION	16/10/2007	12/12/2008	583,54	583,54
5	82	103	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	INTERVENCIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES PARA LA BRIGADA MÓVIL EN LA HORMIGA PUTUMAYO I ETAPA	100%	CERTIFICACION	6/05/2008	28/03/2009	624,60	624,60
6										
7										
VALOR TOTAL ACREDITADO EN SMMLV									2.897,03	



Teneinedo en cuenta lo anterior, el oferente 2C INGENIEROS SA aporta un valor total en los contratos entregados al momento del cierre de **2.897,03 SMMLV** cumpliendo con la acreditación de los SMMLV para la categoría de ejecución de \$ 5.000.000.000., se le solicita muy respetuosamente al comité, proceder a reconsiderar su evaluación preliminar acogiendo los argumentos y aclaraciones presentadas, habilitando nuestra propuesta como **CUMPLE CON LA CAPACIDAD TÉCNICA**, así mismo **CUMPLE TÉCNICA**.

La presente información constituye una aclaración que no mejora ni adiciona nuestra oferta."

RESPUESTA:

Una vez revisada la observación, se valida la información en la certificación aportada, la cual reposa a folios números 675 al 680 de la propuesta, el objeto del contrato señala:

"INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA FINANCIERA LEGAL Y AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA RAFAEL GARCIA HERREROS UBICADA EN EL BARRIO MIRADOR DE LA UNIDAD DE GESTION VIII DEL PLAN PARCIAL PAJARITO."

Por lo anterior, se acepta la observación del proponente y se procede a su habilitación en la categoría de ejecución de \$5.000.000.000, con una asignación de 100 puntos.

Proponente 25 - CONSORCIO PARA LA EDUCACIÓN Atte: MARIA DEL PILAR BAQUERO	AUDIENCIA
--	-----------

9. OBSERVACION:

La entidad está cometiendo un grave error ya que no le asigna el puntaje al director de interventoría basándose en una regla o una condición solicitaba para LA EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE , y a la cual le está dando una interpretación errónea, ya que dentro del capítulo de experiencia y formación de los profesionales y sobre la valoración de la experiencia del director de interventoría ni dentro de la adenda No, 1 en la cual se modificaron aspectos del director de interventoría , se especifica absolutamente nada de la nueva condición que la entidad está estipulando al momento de la evaluación , por lo tanto si se debía acreditar esa condición para la valoración de la experiencia del DIRECTOR DE INTERVENTORIA, debería estipularlo de una manera clara y precisa porque el proponente no tiene por qué presumirlo o tomarlo como una regla general, para algo están los TCC dividido por numerales y la entidad solo lo estipulo en los TCC para la experiencia de los PROPONENTES , quiere decir que la entidad INDUJO en error a los oferentes .

Le recordamos a la entidad que en los TCC en NINGUNA PARTE se estipula que la condición del numeral 5.2.2.3 aplica también para el DIRECTOR DE INTERVENTORIA y que NO PUEDE estipular en el proceso de calificación caprichosamente NUEVAS REGLAS Y REQUISITOS QUE NO ESTABAN ESTIPULADOS INICIALMENTE en los términos del proceso ya que no puede operar la Discrecionalidad administrativa ni de manera formal ni sustancial porque



estamos frente a un proceso reglado que si bien no se rige por la ley 80 de 1993 , es un proceso de contratación pública de una entidad que administra recursos públicos.

(...) la potestad discrecional de la administración de la actividad de contenido reglado. En la etapa precontractual es evidente que el deber de planeación y la sujeción al contenido del pliego de condiciones hace nulatoria toda posibilidad de discrecionalidad por parte de la administración, en los términos del artículo 36 del C.C.A., ya que toda decisión general o particular requerirá de una motivación ajustada a los actos administrativos precontractuales, entre ellos al pliego de condiciones, En otros términos, la facultad de interpretar el pliego no puede asimilarse a una decisión discrecional, ya que, se insiste, en los términos en la ley 80 de 1993 integro un plexo monárquico de derecho general, público y privado, la orientación que se quiso imprimirle por parte del legislador era vincular fuertemente a las entidades públicas en los procesos de selección a las reglas por ellas mismas definidas en los respectivos concursos, sin que se pueda atentar o contravenir los actos propios (*venire contra factum proprium*). (Sentencia de la Sección Tercera del 28 de abril de 2005, exo (...))

RESPUESTA:

Se le aclara al observante que el numeral 7.2.1.1. Experiencia adicional del proponente (89 puntos), que regía para toda la Experiencia Adicional, tanto la del Proponente como la del Director de Interventoría, establecía que el acreditamiento de la Experiencia debía presentarse con las mismas condiciones, requisitos y criterios establecidos en el numeral 5.2 Acreditación de Condiciones Técnicas Habilitantes de los TCC, exceptuando lo señalado en los literales a); b); c) y g) del numeral 5.2.2.1 Acreditación de la Experiencia habilitante y en el literal a) del numeral 5.2.2.3. Reglas para la valoración de la Experiencia Habilitante.

Es decir que la condición exigida en el literal e) del numeral 5.2.2.3. Reglas para la valoración de la Experiencia Habilitante: *"En caso de que se relacionen en la misma certificación de experiencia objetos diferentes al solicitado, el Proponente deberá indicar los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida"*, era de obligatorio cumplimiento para la acreditación de la Experiencia del Director de Interventoría.

En el Objeto de la certificación a orden 1 aportada en el Formato No 18 – EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE INTERVENTORÍA, suscrita con la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - HOSPITAL MEISSEN, se evidencia la "DOTACIÓN DE LA NUEVA INFRAESTRUCTURA" y la "INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y SUMINISTRO DE EQUIPOS", objetos diferentes al solicitado en la presente invitación.

Por lo cual el Proponente en su propuesta debió discriminar los valores parciales de esos ítems, para de esta manera restarlos del valor total del contrato de interventoría o en su defecto, presentar y demostrar el valor correspondiente a la experiencia requerida como DIRECTOR DE INTERVENTORÍA EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.

Conforme a lo señalado anteriormente, el contrato aportado se entiende como no válido, por lo que no fue objeto de evaluación, en ese orden de ideas, se ratifica lo establecido en el informe preliminar y definitivo emitido por el comité evaluador.



Proponente 61 - CONSORCIO AXXIS Atte: JUAN ESTEBAN AGUDELO ARBELAEZ	Correo electrónico: aarcon licitaciones < licitacionesaarcon@gmail.com > Fecha: 19 de agosto de 2020 a las 22:00 AUDIENCIA
---	---

10. OBSERVACION:

“Respetados señores,

Atendiendo a la información contenida en los informes definitivos de calificación del proceso en referencia, me permito observar a la entidad:

El CONSORCIO AXXIS, para el cumplimiento de lo solicitado en el informe de calificación preliminar, adjunta el RUP del consorciado INTI LIMITADA con fecha del 31/07/2020, el cual si bien no estaba en firme al momento de su expedición, este adquiriría su firmeza el lunes 03/08/2020, momento en el cual se cumplirían los días establecidos por el numeral 6.3 del artículo 6 de la ley 1150 de 2007.

Por su parte, en el certificado del registro único de proponentes se anota: “DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.” Y como puede

verificarse en la cámara de comercio, la información no fue objeto de recursos por lo que la información presentada en la propuesta no ha sido sujeta a modificaciones.

Adicional, y con base en que el presente proceso de contratación se rige por el derecho privado y no estrictamente por la ley 80, al ser el ente contratante un patrimonio autónomo, el requisito de la renovación correspondería más a un criterio formal que sustancial, pues la información contenida en el RUP no cesa, ni mucho menos cuando este está en proceso de adquirir firmeza al momento del traslado del informe de evaluación, como lo es el caso que presento, sino que por el contrario se adquiere aún más experiencia al reportarse a la cámara de comercio.

Para este caso el integrante INTI LIMITADA del proponente CONSORCIO AXXIS renovó su RUP conforme a lo establecido por el Decreto 434 de 2020 que extiende el plazo para renovar el Registro Único de Proponentes hasta el quinto día hábil de julio de 2020, es decir hasta el 7 de julio. Sin embargo, el propósito sustancial de la oferta corresponde a acreditar los criterios habilitantes solicitados por parte de la entidad teniendo en cuenta que los certificados de experiencia y los balances y estados financieros son en realidad el soporte de la información contenida en el RUP, lo anterior para entender que el REGISTRO UNICO DE PROPONENTES RUP es un documento de carácter formal para control y registro en las cámaras de comercio del país.

Complementariamente, los certificados de experiencia acreditados por el consorciado INTI LIMITADA ya habían sido registrados con anterioridad en el RUP, es decir, la cámara de



comercio de Pereira valido la información registrada como verídica y valedera, información que no pierde sus efectos cuando el RUP esta en proceso de adquirir firmeza.

Es de resaltar, que frente a la declaratoria de emergencia expedida por el gobierno nacional con el decreto 434 de 2020, los tramites para la renovación de este se aplazaron hasta el día 07 de julio de 2020, y a manera de evidencia se adjunto el cumplimiento de este requisito de todos los consorciados.

Con lo anterior, se adjunta el registro único de proponentes (RUP) con fecha 19/08/2020 y copia de la evidencia de la solicitud de actualización y renovación del del RUP a la cámara de comercio de Pereira, con el fin de demostrar su firmeza y solicito a la entidad habilitar al CONSORCIO AXXIS para que continúe en el proceso de calificación"

RESPUESTA:

Los Términos de Condiciones Contractuales de la invitación abierta No. 026 de 2020 en su numeral 3.9. **Régimen Jurídico Aplicable** establece que estos se enmarcan en la legislación y jurisdicción colombiana, bajo el régimen del derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables al presente proceso y a los contratos que se lleguen a suscribir, a región seguido determinó que sin perjuicio del régimen jurídico aplicable le sería aplicable entre otros los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1955 de 2019 en su artículo 184, parágrafo 4 el cual indica que el régimen de contratación del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa estaría orientado por los principios que rigen la contratación pública y las normas dirigidas a prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción y la selección de los contratistas estaría precedida por procesos competitivos regidos por los estándares y **lineamientos que establezca Colombia Compra Eficiente....**

En concordancia con lo anterior, y siguiendo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación, en los citados Términos de la presente invitación en el numeral 3.26 **Reglas de Subsancibilidad**, se determinó en el inciso tercero que los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por el PA FFIE y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación, establecido en el cronograma de la presente invitación y como consecuencia de lo anterior serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por el PA FFIE hasta el plazo anteriormente señalado. (subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior se estableció de manera clara, expresa y objetiva los criterios con los cuales se validaría el Registro Único de Proponentes para la verificación de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos, consignado en el numeral 5.1.3. y siguientes se determinó que la inscripción, como la renovación y actualización de la información objeto de verificación deberá estar en firme a la fecha en la que finaliza el traslado de la evaluación preliminar, esta fue el 03 de agosto de 2020.

A partir de la estipulación de esta regla para la participación de todos los oferentes, le corresponde al PA FFIE dar cumplimiento a la misma, en el cual tal como lo determinó el Gobierno Nacional en el Decreto 434 de 2020, en el artículo 2 Renovación del



Registro Único de Proponentes, “(...) Las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de julio de 2020”. Con esta extensión del tiempo de la renovación del registro con ocasión de la emergencia sanitaria se contó con el tiempo suficiente para que en el presente proceso los posibles oferentes dieran cumplimiento al mismo, es decir, que al tiempo de cierre del proceso (17 de julio de 2020) estos ya hubiesen realizado la renovación del RUP y que la firmeza del mismo se obtuviera a la fecha de finalización del traslado de evaluación preliminar, es decir, al 3 de agosto de 2020.

Se hace importante resaltar que es obligación de las personas inscritas en el RUP, para continuar con su vigencia, hacer la renovación anual en los términos señalados por la Ley, que en el presente asunto conforme lo decretó el Gobierno Nacional, el plazo era hasta el quinto día hábil del mes de julio, es decir, al 7 de julio de 2020.

Ahora bien, el acto de renovación o registro debe estar en firme lo que se configura al siguiente día hábil de vencido los 10 días hábiles a la fecha de la publicación o inscripción del acto, teniendo en cuenta que estos pueden ser objeto de recurso, por lo que para dar certeza de la veracidad de la información allí reportada y con la que se demuestra el cumplimiento de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos, el RUP como acto administrativo debe encontrarse en firme.

De conformidad con estas consideraciones jurídicas no es procedente acoger su observación y admitir la habilitación de su propuesta teniendo en cuenta que el registro único de proponente aportado no demuestra la renovación y firmeza de la vigencia correspondiente al año 2020.